

El Ius Constitutionale Commune y el diálogo entre jueces: el caso del derecho humano al agua en Colombia¹

Ius Constitutionale Commune and the dialogue between judges: The case of the Human Right to water in Colombia

Paola Alexandra SIERRA-ZAMORA ²

Tania Lucía FONSECA-ORTIZ ³

Resumen: El presente artículo de investigación tiene por objeto vislumbrar la situación actual de protección a nivel nacional y regional del derecho humano al agua y cómo desde un constitucionalismo transformador se puede propender por maximizar el acceso a los derechos humanos de las poblaciones urbano marginales así como de los pueblos indígenas, más aún cuando estos son los articuladores esenciales para el desarrollo de una vida digna y sana, por lo que, se analiza la oportuna posibilidad de emplear el Ius Constitutionale Commune Latinoamericano por medio del diálogo judicial para la comprensión oportuna del compendio normativo interno, así como el supranacional, además de la jurisprudencia que interpreta el corpus iuris en lo que a derechos medioambientales concierne y su inclusión como derechos humanos propiamente dichos.

Palabras clave: Control de convencionalidad, Derechos Humanos, Ius Constitutionale Commune

Abstract: The purpose of this research article is to provide a glimpse of the current situation of protection at national and regional level of the human right to water and how, from a transforming constitutionalism, it is possible to maximize the access to human rights of marginal urban populations as well as indigenous peoples, especially when these are the essential articulators for the development

¹ Artículo resultado de investigación del proyecto titulado "Retos y desafíos para el Constitucionalismo transformador, el diálogo entre jueces y el derecho internacional" de la Universidad Católica de Colombia, categorizado en A1 por Minciencias y con código de registro COL0120899.

² Ph. D Internacional *cum laude* en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la Universitat de València (España). Magíster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la misma casa de estudios. Abogada de la Universidad Católica de Colombia. Docente investigadora del grupo de Investigación persona, instituciones y exigencias de justicia de la Universidad Católica de Colombia reconocido con código COL120899 con Categoría A1 de Minciencias. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3146-7418>. Correo electrónico: pasierra@ucatolica.edu.co

³ Magíster (c) en Educación Inclusiva e Intercultural de la Universidad El Bosque. Abogada titulada con honores de la Universidad Católica de Colombia. Joven Investigadora del Grupo de Investigación "Persona, Instituciones y Exigencias de justicia" adscrito al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia y reconocido con código COL120899 con Categoría A1 de Minciencias. Investigadora del grupo de investigación "Centro de Misiones Internacionales, Acción Integral y Derechos Humanos" reconocido por Minciencias. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5089-3562>. Correo electrónico: tlfonseca64@ucatolica.edu.co

Fecha de recepción: 2020-05-19; fecha de aprobación: 2021-09-01

of a dignified and healthy life, Therefore, we analyze the opportune possibility of using the Latin American *Ius Constitutionale Commune* through judicial dialogue for the timely and effective understanding of the internal normative compendium, as well as the supranational one, in addition to the jurisprudence that interprets the *corpus iuris* as far as environmental rights are concerned and their inclusion as human rights themselves.

Keywords: Human Rights, *Ius Constitutionale Commune*, Conventionality Control

1. Introducción

La protección a los Derechos Humanos en el mundo se ha consolidado a través de robustos sistemas jurídicos, así como de instrumentos supranacionales de estirpe internacional o regional permitiendo en principio que cada individuo cuente con las suficientes herramientas que le permiten un goce efectivo, pero que adicionalmente posibilitan ante la violación injustificada de los derechos una oportuna respuesta. Pese a ello, la mínima protección o amparo estatal que se gesta en varios países desafían el disfrute oportuno de cada individuo, impidiendo que cada postulado normativo se materialice y solo se quede en una utopía escrita. La corrupción que afecta a muchos países latinoamericanos, la cual supone disponer de los recursos del Estado e, inclusive, usar la ley para favorecer intereses particulares, es otra amenaza seria contra los derechos humanos⁴.

Para Summers⁵ ante la protección insuficiente o la inocua acción de cada Estado se desarrolla el movimiento internacional de los Derechos Humanos por medio del cual, se promueve la protección al vincularse a los mecanismos creados para tal fin poniendo de presente las diferencias radicales en las formas reales de protección para Europa, Estados Unidos o América Latina, dada la trayectoria de atención, pero que, no se concibe como impedimento para sedimentar robustos esquemas que salvaguarden a las personas de los supuestos fácticos que intentan contra sus derechos, desde el accionar estatal así como de las amenazas externas de los grupos armados al margen de la ley.

En efecto, las respuestas nacionales a las violaciones de derechos se han construido a partir de las garantías constitucionales y la interpretación completa que se realiza a la constitución por medio de los tribunales constitucionales. En efecto, se exalta específicamente el propósito del constitucionalismo:

⁴ Silva (2019) y (2000).

⁵ Summers (2004).

administrar la polémica materia de la vida cotidiana a fin de imponerle un orden racional, un esquema normativo que y despliega principios y procedimientos de asignación de recursos y de solución de conflictos a través de los múltiples niveles y sectores de la sociedad⁶.

Ahora bien, los retos que se constituyen alrededor del desarrollo colectivo de la vida cotidiana se manifiestan en graves debilidades al cuidado y garantía de los derechos humanos, pero no solo al catálogo básico ubicado en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Carta de las Naciones Unidas, sino también, se suman la particularidad de las generaciones de derechos desde una concepción humanista, social, económica, medioambiental, digital y de transformación, traducidas en una contestación social desde la reivindicación de las facultades que le conciernen a cada sujeto para vivir dignamente.

A partir de allí, los fundamentos de seguridad y dignidad humana por medio de la libertad, la justicia y la paz son el eje central de amparo de aquellos derechos no pertinentes taxativamente a los compendios originarios, dándoles un lugar en los convenios que se han gestado después, de los cuales se rescata el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Es así como, por medio de la identificación de los escenarios más álgidos en los que la vida actual se desenvuelve, se lograría, en principio, una protección idónea y real a los coasociados en cada Estado, sin embargo, la concepción tautológica de los Derechos Humanos se reduce al lugar común en el que la garantía estatal no se evidencia puesto que, no basta un ajuste normativo lleno de promesas constitucionales de las que subyacen las marcadas falencias reduciéndose a “constituir una pura abstracción, un artificio teórico ajeno a la realidad, que pretende imponerse al curso natural de las cosas, que es el marcado por la tradición de cada grupo humano”⁷.

El triunfo de la adecuación normativa desde esta óptica deviene de un adecuado trámite administrativo, político y público que le dé vida y fundamento a cada uno de los derechos desde la progresividad e interdependencia, proporcionando instrumentos suficientes a las poblaciones vulnerables o poco privilegiadas, pues son ellas fundamentalmente las más perjudicadas, como es el caso de Colombia en el que para el 2020 la pobreza monetaria fue 42,5% y la pobreza monetaria extrema fue 15,1% en el total nacional⁸.

⁶ Valencia (2014), p. 35.

⁷ Ramos (2001), p. 873.

⁸ Dane (2021).

De manera específica, las circunstancias fácticas que cobijan la realidad de gran mayoría de países latinoamericanos, ubicando a Colombia como país de especial análisis, cuestionan seriamente la eficacia de los instrumentos y desarrollo de los derechos humanos, más aún cuando se habla de derechos sociales que satisfacen las necesidades como ciudadanos, o medioambientales que aseguran la existencia como seres humanos, abordando el acceso al agua como derecho básico, pero mínimamente solventado generando un vasto desafío que merece un análisis desde el alcance jurídico, por lo que, se plantea la siguiente pregunta de investigación, a saber: ¿Cuál es la influencia que tiene el *Ius Constitutionale Commune* frente al desarrollo del derecho humano al agua y la implicación que denotan los estándares internacionales por medio del control difuso de convencionalidad en Colombia?

El cuestionamiento descrito se resolverá empleando una metodología de investigación de tipo analítico descriptiva adelantada por medio de tres acápites como ejes temáticos que en principio abordarán los derechos medioambientales y su especial caracterización como derechos humanos desentrañando sus características y cuestiones más importantes. Posteriormente, se evaluarán las respuestas jurídicas a la protección de los derechos de tercera generación demostrando las principales falencias. Luego de ello se abordará al constitucionalismo transformador desde el conocido *Ius Constitutionale Commune* como herramienta para la oportunidad de garantizar el derecho humano al agua desde un análisis crítico y propositivo, con especial énfasis en el diálogo entre jueces. Finalmente, una serie de conclusiones. En esas condiciones, este es un trabajo de derecho constitucional que, no obstante, no es ajeno al derecho internacional, como tampoco a la sociología jurídica, cuando quiera que pretenda observar las limitaciones de la aplicación del Derecho en las prácticas judiciales⁹.

2. Derechos medioambientales como Derechos Humanos

El afianzamiento del marco normativo de protección a los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (DESC) se ha visto materializado por medio de instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que entró en vigor en 1976 con el ánimo de proporcionar a la población de los Estados, la promoción de sus libertades y la protección

⁹ Sobre la conexión con la sociología jurídica Silva, Llano, Velasco y Vizcaino (2019).

de las mismas frente a la inexistencia de una continua mejora de su calidad de vida, o la imposibilidad de acceder a derechos como el trabajo, la educación o la salud.

Su importancia en este sentido se ha categorizado a la par de la consolidación de los Derechos Humanos, permitiendo que el desarrollo desde la vida digna esté permeado por el acceso a las herramientas para el desarrollo de labores diarias, vistos en gran medida como derechos de corte prestacional, pues son los articuladores para el logro de la vida en general, sin embargo, esta conceptualización potenció en gran parte la no determinación de los DESC como Derechos Humanos desde su creación, pese a clasificarse como derechos de tercera generación.

Desde esta perspectiva, es notable que la interrelación de los derechos como humanos va más allá de la promulgación de un instrumento, es necesario entonces que la creación multilateral de los tratados y el empalme de los Estados signatarios en sus ordenamientos jurídicos se acompañe de un análisis de interconexión de los derechos, pues no se pueden materializar algunos sin la presencia anterior o posterior de otros, por lo que, la identidad normativa de los DESC como humanos es de suma importancia para su protección. La determinación de entrada al catálogo de Derechos Humanos se realiza por medio de la identificación de su importancia en la efectividad de los derechos sumados necesariamente a los ambientales de igual modo, pues para Tello¹⁰ el medio ambiente se considera parte de la segunda generación de DDHH por su desarrollo e importancia frente a las dinámicas que impedían el goce efectivo de la vida digna, incluida en ella un ambiente sano.

Por medio de tal identificación los DESC mutan a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante DESCAs) tomados ahora como Derechos Humanos resaltando la oportunidad que se deriva de ello en lo que concierne a una adecuación normativa sumamente protectora que se deberá empalmar con presupuestos supranacionales desde el *hard* y el *soft law*. La protección estatal que requieren los DESCAs, pese a su necesidad y adecuación como Derechos Humanos, no posee la rigurosidad estatal de cumplimiento frente a la garantía de principio a fin. Por su parte, el honorable profesor Nogueira¹¹ identifica además una notoria ausencia de diferencias estructurales básicas entre los DESC y los derechos individuales, lo que fundamentaría la no existencia de una identidad normativa distinta, sin embargo, bien refiere que no basta con una simple

¹⁰ Tello (2011).

¹¹ Nogueira (2009), p. 156.

consagración normativa, “sino de su vigencia sociológica y de la eficacia de sus instituciones protectoras”.

En efecto, sea cual sea el derecho a proteger no basta con la existencia de artículos que abanderen la protección sino existe verdaderamente una intención y materialización del Estado en aras de proteger a sus coasociados, por lo que, la adecuación política y social es un asunto apical que toma más fuerza en lugares con desigualdades sociales¹² y accesos precarios sobre diversas necesidades. En efecto, el acomodamiento normativo de los DESCAs en cualquier ordenamiento jurídico supone el respeto por los principios que cobijan el núcleo esencial del derecho¹³.

Siguiendo las precisiones anteriores se entiende que “Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes, (...) reconocidos en diversos acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones de los países”¹⁴, evitando radicalmente una brecha de protección e identidad normativa.

La interdependencia mencionada presupone la imposibilidad de estimar un derecho medioambiental en este caso, en un sentido distinto a cualquier otro derecho y así mismo de manera contraria, por lo que, las estimaciones que subyacen de la protección a los derechos deben realizarse desde la observancia y el respeto al avance en cuestión de garantías que se posee internacionalmente con instrumentos normativos, así como a través de la jurisprudencia que logra consolidar un sentido de interpretación conducido por el principio *in dubio pro natura* o *pro ambiente*, por medio de los que “de no existir certeza sobre el impacto que una determinada actividad tendrá sobre el ambiente, jurídicamente debe presumirse la certeza de la ocurrencia del impacto negativo con el fin de tomar medidas preventivas”¹⁵.

Partiendo de la premisa fundamental por medio de la cual se aduce que sin goce idóneo de los derechos medioambientales básicos, como lo es un medioambiente sano no se puede materializar ningún otro tipo de derecho, es imposible desconocer la importancia que tiene una protección global de los recursos en los más altos estándares, puesto que, como se puso en evidencia, la trayectoria normativa ha estado a la sombra de derechos originarios emancipadores y androcentristas que aunque sumamente importantes han desviado debates de igual jerarquía desde la óptica de la conservación de

¹²Perafán del Campo (2019).

¹³Silva y Gamarra (2019).

¹⁴Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2018), p. 4.

¹⁵Corte Constitucional (2014).

la especie humana, alejada de esencialismos y más cercana a la lectura de necesidades que han acompañado la historia humana.

El protagonismo de los temas medioambientales inicia en la década de los años setenta del siglo XX, propiciado por la acción de grupos ambientalistas y la activa escucha de tribunales de protección de derechos humanos y algunos tribunales constitucionales, a los que se les explicaron los daños al medioambiente y la necesidad de protegerlos para poder gozar de todos los derechos¹⁶, así como el constante pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas por medio del Consejo de Derechos Humanos y su mandato de un experto independiente sobre derechos humanos y medio ambiente en 2012 encargado de incluir en las agendas de discusión la prioridad de los derechos medioambientales como propios Derechos Humanos.

Indiscutiblemente, la gestación de los Derechos Humanos de corte medioambiental cambió la concepción del espacio vital, creando así, herramientas supranacionales que marcaron un hito normativo en la protección como lo fue la Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre El medio humano —Declaración de Estocolmo— de 1972, y la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992. Estas, se presentaron al mundo luego de álgidos reclamos, pero también, luego de propuestas sólidas que hoy por hoy son más que una realidad demostrando por fin cuán importante resulta proteger al medioambiente luego de haber desestimado su relevancia durante años.

Con posterioridad, para el 2018 se apuntala otro logro a la altura como lo fue el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o el Acuerdo de Escazú¹⁷ el cual se caracteriza por ser un instrumento regional en el que intervino la población civil y abandera la cooperación en lo que concierne a la toma de decisiones y la formulación de políticas de manejo ambiental claves para cumplir cada compromiso del acuerdo. Este acuerdo sin precedentes prioriza la población en vulnerabilidad, y enfatiza en cuestiones de justiciabilidad de los recursos naturales, junto a la participación frente a los asuntos claves de la región como bien se refiere en su prefacio: “Desde un enfoque basado en los derechos, se reconocen principios democráticos fundamentales y se procura

¹⁶ Knox (2016).

¹⁷ Sobre el particular, véase: Aguilar (2021).

abordar uno de los desafíos más importantes de la región: el flagelo de la desigualdad y una cultura del privilegio profundamente arraigada”¹⁸.

Adviértase que, este último marco normativo garantista que enfatiza en el medioambiente es muy reciente, por lo que, su incorporación adecuada a los ordenamientos jurídicos del continente posee una cadena de contemplaciones en cuanto al empalme y armonía que imposibilitan por el momento evidenciar avances o identificar compromisos, entendiendo a su vez la complejidad que reviste tal circunstancia pues este acuerdo hace una vinculación evidente entre los derechos de acceso ambiental y el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano¹⁹ en Estados en los que el medio ambiente se encuentra en grave peligro.

Al llegar a este punto, es dable indicar que, los instrumentos supranacionales cobijan manera global todos los aspectos que en materia ambiental se pueden dar, sin estimar acuciosamente particularidades referentes a derechos específicos como lo es el caso del agua, la protección a las reservas naturales, entre otros que, se estiman, pero no se priorizan generando así un mercado vacío que se ha buscado suplir de diversas maneras con la acción efectiva de la jurisprudencia emitida a nacional y regional, donde se encuentra entonces un eje de análisis de suma importancia con el agua como recurso transcendental.

2.1.1. El derecho humano al agua

En principio se estima que el derecho humano al agua es “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”²⁰ que presupone un abastecimiento adecuado de agua salubre con el fin de evitar la muerte por deshidratación, el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua en mal estado y con el fin de satisfacer las necesidades de consumo e higiene personal, como situaciones de suma importancia en el desarrollo de cualquier población.

Desde la observación N.º 15 de la ONU como un digno precedente se estiman una serie de características con las que se supone debería contar el agua como recurso, entre las que se relacionan textualmente las siguientes:

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas (2018).

¹⁹ Aguilar (2020).

²⁰ Organización de las Naciones Unidas (2002).

- a. Disponibilidad: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.
- b. Calidad: El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- c. Accesibilidad: El agua, las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
- d. No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos²¹.
- e. Acceso a la información: La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua²².

Realizando un especial detenimiento, debe entenderse que cada característica encuentra un gran número de particularidades a considerar, concibiendo que son las mismas las que establecen la existencia de un debido suministro, por lo que, pese a estimar que todas son igualmente importantes, en cuanto a la accesibilidad y disponibilidad es necesario determinar sus requerimientos, así:

Nivel del servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Nivel de efecto en la salud
Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/d)	Más de 1 Km de distancia o 30 minutos de tiempo total de recolección	Consumo —no se puede garantizar Higiene— no es	Muy alto

²¹ Sobre esta característica se han relacionado diversos instrumentos supranacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como Convención sobre los Derechos del Niño.

²² Este acceso se encuentra contemplado en el mencionado Acuerdo de Escazú (2018), con una serie de compromisos para los Estados como los establecidos en el artículo quinto del mismo.

		posible (a no ser que se practique en la fuente)	
Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20 l/d)	Entre 100 y 1Km o de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección	Consumo —se debe asegurar Higiene— el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente	Alto
Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/d)	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo —asegurado Higiene— la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
Acceso óptimo (cantidad promedio de 100 l/d)	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo —se atienden todas las necesidades Higiene— se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

Tabla 1: Requerimientos de agua por tipo de servicio. (Proceso Regional de las Américas, Sub-región América del Sur, 2015).

Desde los niveles ubicados, se pretende que la protección a la población se de en accesos óptimos o intermedios, en los que se pueden satisfacer las necesidades básicas claramente si estos son tenidos en cuenta desde esta perspectiva, de lo contrario, las garantías en abstracto sin identificar el contexto específico no aseguran al derecho humano al agua y sus implicaciones.

La radiografía global del derecho humano al agua no tiene un común relato, ya que, se ha configurado en tiempos y modos distintos dependiendo principalmente de las tradiciones culturales²³ y las reflexiones de tipo legislativo, posicionando a algunos países como los protectores más sobresalientes y a otros como grandes deudores en la protección al medioambiente y de un ambiente sano para la población, más específicamente, a los colectivos que más han sufrido en razón a la desigualdad por distribución inequitativa y ubicación geográfica apartada.

2.1.2. El derecho humano al agua en el ámbito internacional

En América Latina se constata que países como Bolivia, Ecuador, Cuba, Honduras, Uruguay y México integran expresamente en sus constituciones al agua como un derecho fundamental y humano en ocasiones mencionado junto con el ambiente sano, desarrollándose así en diferentes grados. En otros países como Chile se ha visibilizado la importancia que posee la integración normativa del agua animada por las propuestas legislativas formales, pero como aduce Borja García:

Desde el año 2010, en el que la ONU reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, han sido presentados veintiún proyectos de Ley, encontrándose todo ellos en trámite, salvo seis que han sido archivados y uno que ha sido publicado²⁴.

Pese a ello, se identifica un Código de aguas en Chile que aborda al agua desde la propiedad, pero no como derecho, dejando grandes preguntas acerca de la calificación jurídica de la misma, así como de la implicación que tiene la “patrimonización” desde el carácter privativo del agua. Por su parte, en Argentina se abre la posibilidad de extender la protección a este derecho, por medio de la jerarquía que se les otorgan a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, por medio de los que claramente lograría integrarse un apartado específico sobre el agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, la identificación específica del derecho en exclusiva materia constitucional en la actualidad es aceptable, dado que, se percibe un compromiso en la forma de considerar como incide la protección para la población de un recurso natural sin reducir su adecuación solo a esta clasificación, sino que, se maximiza su alcance y se generan nuevas lecturas de los Estados y

²³ Martínez y Noguera (2017).

²⁴ García (2020), p.175.

sus formas de afrontar los retos medioambientales que se presentan, en conjunto con las necesidades que por generaciones se han vociferado pero pocas veces se han escuchado.

Posterior a identificar la materialización constitucional y legal del derecho humano al agua, se aborda ahora la interpretación y armonización jurisprudencial a nivel regional en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la protagonista. En la CIDH se han tramitado diversos casos que llevan implícita la violación del derecho al agua y su amparo lo ha catalogado como derecho secundario, no obstante, se ha propiciado por su efectiva tutela, por ejemplo, se ha visto su protección en casos relativos a pueblos indígenas como lo fue el caso de la Comunidad indígena Sawhoyamaya versus Paraguay en las que “comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho de que no se creen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”²⁵.

Tal vida digna no podrá ser proporcionada si los mínimos como el agua o el ambiente sano no son garantizados, por lo que el Estado deberá adoptar medidas lo suficientemente idóneas, lo que deriva el cumplimiento del corpus juris interamericano y la especial protección a los más vulnerables²⁶.

Así mismo, en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay²⁷ la CIDH identifica cómo el Estado proporcionó a la comunidad las cantidades suficientes de acuerdo con los estándares internacionales vulnerando sus derechos a la vida digna. Se estimó también en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay:

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural²⁸.

En síntesis, la CIDH ha reconocido la vital importancia del derecho humano al agua en la consolidación de la calidad de vida de cada individuo, pero, además, de comunidades como las mencionadas que pese a su identidad y cosmovisión deben ser protegidas en el grado más alto atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad y las ideas erradas acerca de su cercanía con las fuentes hidrográficas, dado que, las vertientes suelen ser contaminadas por actividades industriales o

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006).

²⁶ Ribeiro (2018).

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010).

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005).

extractivas lo que no puede subestimarse y mucho menos, reducirse a una externalidad propia de las actividades industriales y de provecho económico.

Por otra parte, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe Anual con gran preocupación se abordó el acceso al agua en América Latina, dado que, una parte de la población no tiene acceso en lo más mínimo al recurso o viven en zonas de escasez, presentando problemas de abastecimiento ante la intensa contaminación de las fuentes hidrográficas por falta de atención a las mismas. Afirmando a su vez que, “aun cuando el derecho al agua no se encuentra reconocido como un derecho autónomo, el sistema interamericano ha avanzado decididamente en la protección del acceso al agua como una garantía ineludible para la satisfacción de otros derechos”²⁹.

Junto con lo estimado anteriormente, así como en el espacio latinoamericano se ha propendido por el respeto y cuidado al agua, en el continente europeo por medio del Parlamento y Consejo de la Unión Europea se ha establecido un marco de amparo al agua por medio de la Política de Aguas:

El objetivo de esta Directiva es proteger todas las formas de agua, reducir la contaminación de las masas de agua, regenerar los ecosistemas dentro de estas masas y sus alrededores y garantizar un uso sostenible del agua por parte de los particulares y de las empresas³⁰.

Esta directriz, así como la Resolución 1693, del 2 de octubre de 2009 reconocen la importancia de la categorización humana del derecho: “The Assembly stresses that access to water must be recognised as a fundamental human right because it is essential to life on earth and is a resource that must be shared by humankind”³¹.

2.1.3. El derecho humano al agua en Colombia

Ahora bien, en el específico caso seleccionado, el reconocimiento del derecho humano al agua no es constitucional en estricto sentido para Colombia, así como tampoco, posee un desarrollo legislativo, solo existe la ratificación del protocolo sobre los DESCAs como amparo normativo internacional, como mencionan Castro-Buitrago, Vélez-Echeverri y Madrigal-Pérez³² la posición de la Corte Constitucional al acoger la Observación General N.º 15 de 2002 en la que hay parámetros básicos sobre el derecho

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), p. 527.

³⁰ Ribeiro (2019).

³¹ Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo (2009).

³² Castro-Buitrago, Vélez-Echeverri y Madrigal-Pérez (2018).

humano al agua para alcanzar lo estipulado en los instrumentos internacionales es orientadora de la protección a nivel jurisprudencial.

Así pues, la Corte Constitucional colombiana ha construido un trayecto jurisprudencial relevante entorno a la importancia del agua como recurso, como bien y, en abstracto, como derecho fundamental, cuestión de especial preeminencia desde la perspectiva formal en la que se diferencia un derecho humano de uno fundamental, siendo una distinción que genera más perjuicios que beneficios³³ mayoritariamente para los DESCAs por su imprecisión o nula existencia normativa.

Pese a tal caracterización, desde la sentencia T-406 de 1992 se gesta un camino de interpretación jurisprudencial, por el que, se evalúa la relación jurídica del valor de los derechos no fundamentales y se determinan los criterios³⁴ por los que podría considerárseles verdaderamente desde la óptica hermenéutica, ante la ausencia de su positivización, por lo que, “en ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial”³⁵. Trayendo, además, la estimación de los derechos fundamentales innominados como figura necesaria para la exigibilidad judicial de los derechos no fundamentales como los DESCAs, y el derecho al agua particularmente.

En este mismo sentido, el trabajo de este órgano de cierre se enfatizó en la promoción al derecho a la salud y la vida, junto con la estimación de servicio público de agua que debe satisfacer a la población. En 1992, bajo la sentencia T-578 la Corte Constitucional aborda el derecho a la salubridad pública y el servicio de alcantarillado fijando que,

El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela³⁶.

En efecto, la protección vía tutela es la herramienta constitucional que se pone a disposición ante la no prestación debida o irregular enfatizando en el agua como fuente de vida, pero, excluyendo su singularidad como derecho humano, ubicándolo entonces como un servicio vital que pueden prestar los particulares como operadores del servicio público. Asegurando de igual modo, que siempre se

³³ Aguilar (2010).

³⁴ Criterios de interpretación de tipo formal, sustancial y de conexidad principalmente.

³⁵ Corte Constitucional (1992)

³⁶ Corte Constitucional (1992).

abordará como un derecho fundamental que puede ser protegido por la acción de tutela si el agua está destinada al consumo humano, de lo contrario, no podrá ser impetrada la acción³⁷.

Con todo, y junto a la falta de integración normativa y débil respaldo jurisprudencial frente al derecho, hay unas grandes preocupaciones que envuelven el actual estado de protección y garantía, para Echeverría-Molina y Anaya-Morales:

La escasez de agua y el aumento de la contaminación son desafíos de origen social y político, que se pueden afrontar modificando la demanda y el uso del agua, mediante la educación, una mayor sensibilización y mediante la reforma de las políticas hídricas³⁸.

Entre tanto, más allá de proporcionarle a cada individuo el agua potable, la regulación del derecho humano se interrelaciona desde diversos escenarios ya sean políticos, socioeconómicos y culturales que deben sopesarse para encontrar el equilibrio idóneo. Aunado a ello, la garantía también trae consigo un dilema estructural complejo frente a si es o no un derecho humano como ya se denotó, pese a saberse que es vital para la conservación humana, conectándolo al derecho a la vida o la salud.

Sin embargo, no se ha desamparado por las cortes nacionales e internacionales, por lo que, su condensación normativa es eminente, estimando reiteradamente que al hacer parte de los DESCAs y tener categoría de Derecho Humano su necesidad es inexorable en cuanto a una protección prioritaria sobre todo en lugares donde su acceso es problemático, o inexistente, como Colombia en el que el medio ambiente se encuentra amenazado por el conflicto armado³⁹ siendo incluso este medio una víctima, pese a desarrollarse como punto a tratar en la etapa de posacuerdo⁴⁰. Lo anterior pone en cuestión el papel del Derecho y los jueces en la protección de los grupos sociales más vulnerables, habida cuenta que el derecho al agua es un derecho humano, del cual muchos están privados o acceden al mismo en condiciones muy precarias⁴¹.

3. Ius Constitutionale Commune en Latinoamérica

³⁷ Afirmación que se reitera en numerosas sentencias de la Corte.

³⁸ Echeverría-Molina y Anaya-Morales (2018), p. 4.

³⁹ Cubides, Sierra-Zamora y Mejía (2018).

⁴⁰ Fernández-Osorio (2019).

⁴¹ Silva (2006).

Posterior a estimar la importancia de los derechos ambientales como derechos humanos, subyace ahora la necesidad de abordar el constitucionalismo en Latinoamérica y la armonización que se lograría por medio *Ius Constitutionale Commune Latinoamericano* (en adelante ICCAL), que,

nace como una respuesta a los desafíos que el derecho constitucional y la teoría del Estado enfrentan en la actualidad; es decir, viene a hacer frente a la situación de cesión de soberanía que otrora detentaba el Estado, como una prerrogativa con la cual podía establecer normas jurídicas y hacerlas cumplir a fin de poder materializar los postulados constitucionales⁴².

Bajo este entendido, el ICCAL como el enfoque regional del constitucionalismo transformador recoge las necesidades que la región ha tenido sobre el futuro del constitucionalismo, transformando los problemas en potencializadores, ya que, “apunta a la transformación de la realidad política y social de América Latina para crear las condiciones sociales y políticas necesarias para hacer efectiva la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos”⁴³. A raíz de esto, la transformación esperada se presenta como una teoría neoconstitucional que prioriza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto al amparo de los estándares internacionales y la importancia irrestricta de la protección a los sujetos y sus derechos. Sin embargo, como todas las teorías esta también posee detractores, y así mismo, teóricos que identifican sus debilidades. En efecto, un derecho constitucional común no debe enfocarse en la interpretación que la Corte IDH haga de unos valores considerados universales, sino en generar procedimientos discursivos que incluyan a toda la ciudadanía en pie de igualdad para avanzar en dichos valores⁴⁴.

En estos términos, el ICCAL no debería presentarse básicamente como interpretación común para el derecho constitucional en América latina, sino como la práctica o los procesos que por medio de la discusión de puntos discordantes sobre los derechos y su protección edifican la apropiación de los instrumentos, los procedimientos, el fortalecimiento de las instituciones, y como refiere la autora, se trata de un aprendizaje que no pondrá a los tribunales supranacionales como protagonistas sino colaboradores del derecho común para la región. De tal manera, es dable indicar que, la consolidación del ICCAL “empodera al poder judicial y le otorga una preeminencia política inédita en la historia institucional latinoamericana, el control permanente a decisiones jurisdiccionales se plantea como una de las tareas más importantes en las nuevas democracias constitucionales”⁴⁵.

⁴² Solórzano (2020), p. 146.

⁴³ Von Bogdandy (2015), p. 9.

⁴⁴ Alterio (2018), p. 16.

⁴⁵ García (2016a), p. 298.

El ICCAL permite unificar la interpretación y otorgarle un punto de vista globalizado y co-evolutivo a los presupuestos constitucionales de gran impacto en las naciones, junto con los compendios normativos y jurisprudenciales que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que han edificado una barrera de protección a los individuos, acudiendo por medio de los presupuestos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presentándose como una obra común del diálogo entre los países ante la preocupación de defensa a los Derechos Humanos, la fisura de lo escrito y su nula praxis.

Los grandes cambios sociales, obligan definitivamente a la existencia de procesos radicalmente transformadores, en caminados a modificar el rumbo de problemáticos déficits de protección, brechas sociales, falta de acceso a la información, a los recursos y demás situaciones que son necesarias para el goce de una vida digna. Siendo necesario que, la identificación del ICCAL se dé especialmente en los grupos vulnerables que están excluidos de la protección e incluso, de las agendas estatales para cubrir necesidades básicas privilegiadas solo para una pequeña parte de la población en la región.

Efectivamente, el centro del diálogo frente al ICCAL debe enfocarse en las minorías y todos aquellos que no han logrado acceder a los privilegios que son camuflados en los conceptos de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que este nuevo concepto “es un enfoque jurídico que propone transformaciones sociales por medio del derecho”⁴⁶, transformando la justiciabilidad y las promesas incumplidas en verdadera garantía a los derechos sin importar las características del titular de estos.

La construcción de un diálogo activo por medio del constitucionalismo transformador para el caso latinoamericano exhorta a cumplir con todas las promesas planteadas en cada uno de los Estados, respetando los preceptos y principios constitucionales base rectora de la protección y garantía a los Derechos Humanos como lo es el caso de los DESCA, y la implicación que ello tiene en el reconocimiento de los individuos mayoritariamente vulnerados como la población indígena, niños, niñas y adolescentes, campesinos, comunidad LGBTIQ+, entre otros grupos de categoría minoritaria que no han sido partícipes de un ecuánime reparto de protección, que no prevé bajo ningún fundamento una sectorización tendiente a proteger los derechos desde una visión androcentrista despajada de equidad verdadera.

Desde este complejo panorama se gesta la oportunidad real de ver al *Ius Constitutionale Commune* como un diálogo común que se materializa y abandona las figuras retóricas que solo se cumplen en un

⁴⁶ Von Bogdandy, *et al.* (2017), p. 28.

ideal no aplicado a la realidad. Ahora bien, la garantía de que verdaderamente se cumpla con lo que a esta transformación constitucional se refiere se propone desde tres rasgos esenciales como lo son “en primer lugar, a) la integralidad de su esencia; seguidamente, b) el desarrollo de una argumentación basada en principios fundamentales; y, por último, c) la importancia del derecho comparado en el proceso formativo”⁴⁷.

Los rasgos que se proponen atienden a una necesidad básica en lo que respecta al empalme entre países, puesto que, las concepciones entre cumplimiento, reconocimiento o protección varían y se desarrollan de formas distintas que dependen de las necesidades del territorio y sus habitantes, por lo que, el derecho comparado realizado de forma consciente posibilita a construir una visión comprensible de los fenómenos que impiden un impulso a las necesidades constitucionales en escenarios de vulneración a los Derechos Humanos como es el caso de los conflictos armados internos⁴⁸ o los gobiernos totalitarios.

Para el caso concreto de protección a los Derechos Humanos medioambientales, como lo es el derecho humano al agua, el papel del constitucionalismo transformador propicia en términos de exigibilidad la justiciabilidad e igualdad material la prestación a los DESCAs como una parte escindible de protección sin desestimar que el Estado no es el único que lo debe proporcionar, por lo que, se avizora una tarea conjunta en la aplicabilidad de los instrumentos normativos, y es allí, donde se le atañe un papel preponderante a los operadores judiciales como lo son los jueces en su diálogo activo y su análisis orientado al control de convencionalidad y de constitucionalidad conjuntamente.

4. El control de convencionalidad para el ICCAL

Para Ferrer Mac-Gregor “Este control es una nueva manifestación de la “constitucionalización” o “nacionalización” del derecho internacional”⁴⁹ por medio del cual, los jueces de los Estados que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) verifican la compatibilidad del compendio de disposiciones, incluida la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que interpreta como refiere el autor todo el corpus iuris interamericano. Así pues, el juez nacional salvaguarda desde el examen que hace a sus decisiones los

⁴⁷ Villatoro (2019), p. 3.

⁴⁸ Sobre los conflictos y su impacto, ver: Sierra-Zamora y Bermúdez (2020).

⁴⁹ Ferrer (2011), p. 562.

estándares internacionales impidiendo que el Estado Parte se encuentre en una posible violación a la CADH y a las disposiciones de la CIDH como órgano de cierre.

Dicho control se configura de manera simultánea con el control de constitucionalidad, verificando la no contravención a la carta política, y al bloque de constitucionalidad, adquiriendo así, una responsabilidad constitucional que se manifiesta día a día y en cualquier asunto judicial que así lo amerite. A raíz de la preponderante función, el profesor Nogueira identifica que esta tarea endilgada a los jueces es un desafío y este va,

armonizando dichas fuentes y aplicando los postulados de “progresividad” y favor persona, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de la comunidad nacional, un mayor goce efectivo de los derechos fundamentales, en definitiva, una contribución al bien común y al desarrollo del conjunto de la sociedad, pasando a etapas más humanas y a una mejor calidad de Estado constitucional democrático, que siempre implica una elevación de la calidad de vida del conjunto de la sociedad⁵⁰.

La progresividad y garantía de no regresividad es uno de los fundamentos más importantes impidiendo que los ciudadanos vean mermado su acceso o el goce de sus derechos de cualquier generación o categoría, articulados desde su dignidad humana, ya sea por un desempeño individual o colectivo⁵¹. En efecto, el control de convencionalidad en palabras del doctor Aguilar Cavallo “es un recordatorio para todos los órganos del Estado, especialmente, para el juez nacional, de su obligación de velar, en el orden jurídico interno del Estado, por el cumplimiento de los tratados internacionales”⁵². A pesar de lo contemplado con anterioridad, autores como Castilla⁵³, identifican un falso control de convencionalidad que solo se reduce a la mera aplicación de la CADH, y dado el caso en el que no se apliquen las disposiciones, la CIDH lo hará.

El diálogo judicial es un aspecto preponderante entre las líneas base de la conceptualización de lo que el ICCAL propone junto a la comparación jurídica como herramienta de refuerzo conceptual. En efecto,

El comparativismo jurisprudencial, propiciado por el diálogo judicial, el activismo académico, las ONG y el litigio estratégico, propiciará mejores formas de creación del derecho local en la medida en que se aprovecharán experiencias vividas en otros contextos para evitar errores y promover aciertos

⁵⁰ Nogueira (2012), p. 1196.

⁵¹ Cáceres y Quevedo (2021).

⁵² Aguilar (2019), p. 62.

⁵³ Castilla (2014).

ante fenómenos como la contención al hiperpresidencialismo y la creatividad en la aplicación de la normativa constitucional garantista en contextos de pobreza y desigualdad⁵⁴.

La implicación que tiene la observación acuciosa de las falencias presentadas en el trayecto constitucional de cada país pretende erradicar los lugares comunes y vacíos en los que caen las intenciones, para así lograr una transformación, de lo contrario, el ejercicio propositivo sería una teoría más condenada a una inaplicación, e incluso tergiversación derivada del no entendimiento de la propuesta, o la inconsciencia de las necesidades y deudas con los ciudadanos. Ello adquiere una relevancia adicional desde el diálogo común, puesto que, no puede existir una diferencia abismal entre lo que la academia visibiliza como prudente, en contraposición con lo que los operadores jurídicos manifiestan en sus sentencias.

Conjunto a la disposición del control de convencionalidad se ha distinguido el diálogo entre jueces conocido como “una discusión, una concertación, una búsqueda de consensos, lo cual es especialmente relevante y potente en el terreno de los derechos humanos”⁵⁵. En efecto, este diálogo desea que exista una concertación ante una eventual discrepancia, entendiendo que entre consensos no hay diálogo, sin que ello signifique la subordinación entre jueces y jurisdicciones, sino verdaderamente la armonización que se predica para el derecho internacional y el nacional.

Desde esta perspectiva, se estima la existencia de distintos modos de diálogo, como el diálogo constructivo, que se fundamenta en las interpretaciones más favorables, bajo la tutela de los jueces internos sobre las disposiciones internacionales. Ante ello, este diálogo se constituye como bien lo refiere Aguilar⁵⁶ el método permite una interpretación llena de dinamismo y vanguardia las necesidades que subyacen día a día socialmente, retomando una vez más la valiosa importancia de priorizar a la persona con la mejor decisión y amparo judicial. También, se refiere el autor a un tipo de diálogo anticipatorio que se anticipa al control de convencionalidad ejercido por el juez internacional, haciendo uso específico del principio de subsidiariedad, pues, los estándares internacionales son coadyuvantes a la protección del derecho interno. Este método es considerado útil desde dos maneras, pues evita llegar al ente supranacional y mejora la determinada efectividad de los derechos.

Entre las categorías, la más relevante será un diálogo de oposición, en el que se haya una contradicción, cuando existen diferentes interpretaciones, por ejemplo, frente a las decisiones que se

⁵⁴ García (2016), p. 153.

⁵⁵ Aguilar (2017), p. 4.

⁵⁶ Aguilar (2017).

consideran incorrectas, así, el Estado por medio de sus jueces, muestra desacuerdo y propicia el diálogo con la CIDH, pues se argumenta que sus decisiones son discordantes de las que se consideran correctas, frente a su ordenamiento jurídico interno.

Esta discordancia podría solucionarse “en la misma materia en que se ha producido el desacuerdo de interpretación y aplicación de la norma convencional, resuelve el desacuerdo mediante su sentencia que tiene carácter vinculante y genera obligación de resultado para el respectivo Estado parte”⁵⁷. En efecto, esta sería la solución ante la interpretación no conforme, o francamente discordante como lo menciona el autor, sin embargo, las estimaciones no suelen ser modificadas dado el amplio estudio que se surte para determinar el verdadero sentido de las situaciones conflictivas frente a los Derechos Humanos.

El control de convencionalidad desde el diálogo entre jueces se gesta como una herramienta predominante e irremplazable del ICCAL en su intención de robustez interpretativa, partiendo del entendido que, “Esta estrategia jurídica se ha denominado «efecto reflejo», utilizado para proscribir ciertas modalidades de violaciones de derechos humanos, así como para obligar a los Estados a proteger y garantizar derechos no contenidos dentro de la CADH”⁵⁸. De allí, se deriva la necesidad de ver al constitucionalismo transformador como una herramienta en la que los derechos tienen cabida sin importar su categoría impuesta que por medio del control de convencionalidad se incorporan a la vista del operador jurídico como brújula de sus decisiones que, además, se deben dar en un sentido interpretativo pro homine desestimando la corriente de predominancia entre el derecho nacional frente al internacional con el monismo y el dualismo.

Se entiende desde el control de convencionalidad que, hoy día los problemas de Derechos Humanos se plantean como situaciones transnacionales, es decir, como aquellos fenómenos que trascienden los marcos de las fronteras jurídicas nacionales para dar paso a la intervención del Derecho Internacional y convencional de los Derechos Humanos⁵⁹.

La trascendencia mencionada releva la importancia de un diálogo conjunto que se materializa en la actividad de los jueces como veedores del cumplimiento constitucional, legal y jurisprudencial aplicando el corpus iuris nacional e interamericano en conjunto con los métodos de interpretación desarrollados por la Corte desde la CADH en el artículo 1 como compromiso propio de la ratificación

⁵⁷ Nogueira (2013), p. 542.

⁵⁸ Cubides-Cárdenas y Sierra Zamora (2019), p. 37.

⁵⁹ González, Paz, Fonseca y Sierra (2020), p. 100.

y el 2 como compromiso de adecuar el ordenamiento para una compatibilidad, por lo que, “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”⁶⁰.

Bajo esta óptica, lo que quiere el Sistema Interamericano es que las decisiones estatales en cabeza del juez nacional estimen los motivos de las mismas desde una visión crítica y orientada a la común interpretación que se da considerando el contenido de origen internacional y no limitándose en exclusividad al nacional, que se presenta como una de las cuestiones que más problemáticas resulta para la identificación de cumplimiento en las garantías constitucionalmente consagradas. En definitiva “el control de convencionalidad permite que la regulación interamericana sobre derechos humanos sea un complemento eficaz de la legislación interna del Estado”⁶¹.

Se necesita entonces una debida armonización que encuentre en los acuerdos comunes un eje articulador de trabajo, consolidando así un diálogo activo, en el cual la satisfacción de los estándares normativos se maximiza con las interpretaciones que nacen de los casos concretos. Desde este aspecto, verbigracia, las sentencias de la CIDH, en lo que respeta a DESCA y mencionan al derecho humano al agua, son la guía para edificar estructuras de interpretación comprensiva con el medio en el que se desarrollan y el impacto desde las comunidades en las que los accesos al recurso vital son precarios y desiguales.

5. Implicaciones del *Ius Constitutionale Commune* en Latinoamérica para el derecho humano al agua en Colombia

Aun cuando se estima una gran relevancia de los DESCA en la consolidación de cualquier Estado, su protección constitucional y normativa es precaria, y no corresponde a tan imperante necesidad de protección y exigibilidad ante un posible menoscabo de los derechos, por lo que, la búsqueda de soluciones o estrategias que permitan una adecuada garantía actual, equiparada y racional es cada vez más común. Así pues, una de las respuestas desde una perspectiva constitucional, que se delimitó con anterioridad, es el ICCAL que en una era de globalización⁶² permite asegurar en cierta medida que los

⁶⁰ Convención Americana de Derechos Humanos (1969) art. 2.

⁶¹ Nash (2013), p. 501.

⁶² Llano y Silva (2018).

presupuestos constitucionales sean dinámicos y reales, eliminando las falacias retóricas y potenciando la acción desde el diálogo conjunto.

La estructuración de un diálogo común latinoamericano supone de entrada grandes y complejos retos desde todas las aristas, más aún cuando los Estados han consolidado dinámicas en sus ordenamientos jurídicos que no permiten modificaciones o ya son insuficientes para contrarrestar las amenazas a la población, sin embargo, la eliminación de barreras trae consigo beneficios de complementariedad, pero también de gran amplitud, pues los criterios interpretativos internacionales poseen características más avanzadas que proporcionarían una garantía más eficaz.

Las insondables desigualdades y deudas históricas de protección impulsan a acudir al constitucionalismo transformador desde la salvaguarda de los derechos, en especial los que no están positivizados y deben ser estimados por los tribunales constitucionales, acudiendo a todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde los instrumentos supranacionales que ampliamente establecen una debida protección conduciéndose a una internacionalización, en la que los preceptos normativos internacionales también pueden tener una jerarquía constitucional, así, “La Constitución no es la norma suprema única, sino que comparten espacio, en la cúspide de la pirámide normativa, otras disposiciones”⁶³.

La apertura internacional en materia constitucional es una respuesta contundente ante la débil protección para los derechos, que en Colombia se desarrolla a partir del artículo 93 de la Constitución Política, a saber:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia⁶⁴.

Por medio del citado artículo, aquellos convenios o tratados internacionales ratificados que versan sobre derechos humanos hacen parte del ordenamiento y conforman el bloque de constitucional, que “está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por

⁶³ Morales (2017), p. 422.

⁶⁴ Constitución Política de Colombia (1991), art. 93.

cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución”⁶⁵. Este bloque ha permitido consolidar un numeroso referente en la adecuación normativa del país, pero, además, una debida interpretación tendiente a garantizar a cada individuo el goce de sus derechos, sin que ello signifique la alteración de la soberanía o autodeterminación, pues la incorporación de los tratados internacionales es potestativa de cada Estado.

La utilidad que tiene el compendio de textos supranacionales se relaciona con las obligaciones que tienen los Estados de acatar las disposiciones, junto con la adecuación de todo su ordenamiento en el tenor constitucional y lo que el tratado disponga permitiendo la existencia de una armonización debida, que abanderara en toda medida a cada uno de los sujetos de la población. Por lo tanto, bajo este presupuesto, la apertura internacional que se encuentra en Colombia se interrelaciona con la oportunidad de ver el ICCAL por medio del control de convencionalidad y el diálogo entre jueces como herramienta oportuna para garantizar los DESCA, especialmente el derecho humano al agua que no posee respaldo normativo, solo un incipiente reconocimiento jurisprudencial.

En efecto, para Colombia, es clara la necesidad de cuidado medioambiental y de desarrollo sostenible, en el cual se vincula de manera principal el agua, en específico el saneamiento y la higiene de esta, pues se circunscribe como uno de los puntos preponderantes de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

De hecho, las organizaciones del sistema de Naciones Unidas afirmaron que los crecimientos económico y demográfico han sido y seguirán siendo los principales impulsores de la demanda de agua y energía en un futuro próximo y presionarán aún más la aparición de escenarios de escasez de agua y energía⁶⁶.

A raíz de ello, el Estado colombiano necesaria y urgentemente debe propiciar el amparo al recurso como necesidad primaria social, política y jurídica, más aún en espacios de amenaza en los cuales se pide al operador judicial que se proteja a todo costo el derecho amenazado y ello se empalme a las disposiciones internacionales, como es debido en un ordenamiento que vislumbra como prioridad al individuo y sus necesidades de toda índole. Tal amparo puede darse de manera básica por medio de una adecuación constitucional en la que textualmente se considere al agua como un derecho humano y se propicie su garantía como derecho fundamental sin limitaciones. Posterior a ello, es necesario que

⁶⁵ Corte Constitucional (1995) sentencia C-225.

⁶⁶ Maestu (2015), p. 6

legislativamente se gesté un marco normativo garantista que permita un amparo verdadero, y que todo este trayecto sea visto a través de los preceptos del ICCAL.

El ICCAL, será el punto apical por el que la promesa constitucional que se realice se equipare a los preceptos normativos supranacionales y se cumpla con el propósito del constitucionalismo transformador desde la justiciabilidad⁶⁷, exigibilidad y respeto por la democracia y los derechos humanos. Propiamente, también se involucra en ello las garantías que gestan a partir de las funciones que adelanta la CIDH desde los ya mencionados casos en los que se alude al derecho al agua no solo para comunidades étnicas, sino para todos los coasociados priorizando a la población vulnerable y no privilegiada por la distribución inequitativa en todos los aspectos.

Los procesos de protección no se dan de manera individual, hay un respaldo a nivel latinoamericano, por lo que, la garantía puede verse de manera comparada pues en cuestión medioambiental los titulares de los derechos son los individuos, los colectivos y la comunidad internacional, dado que, es un asunto fusionado que impacta gravosamente a cualquier Estado. Junto a ello, el avance desde el ICCAL se puede manifestar también en la apertura que desde el artículo 26 de la CADH se configura:

Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos⁶⁸.

Bajo los parámetros de este artículo la disposición de los DESCAs y su protección en el órgano jurisdiccional regional es posible, como lo ocurrido en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú⁶⁹ que logró la naturaleza jurídica de los DESCAs, así como el caso Lagos del Campo vs. Perú, que logró “La justiciabilidad directa de los DESCAs en la interpretación de la CADH [...] La fórmula del acceso a la justicia en la protección de los DESCAs”⁷⁰, por lo que, pese a ser una cuestión de complejidad por la inexistencia en los apartados de la convención que versen sobre el agua en específico, este es un antecedente predominante para la interpretación que se le da a los DESCAs, y desde el ICCAL la efectiva reivindicación del derecho invisibilizado desde la perspectiva positiva, presentándose por último, la

⁶⁷ Sierra-Zamora (2021).

⁶⁸ Convención Americana de Derechos Humanos (1969), art. 26.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003).

⁷⁰ Calderón (2018), p. 337.

oportunidad también de acudir a la CIDH ante una contravención al derecho al agua estimando que, la argumentación y referenciación de antecedentes predominantes al respecto es inexorable.

6. Conclusiones

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales son imprescindibles para el desarrollo humano en la modernidad, por lo que, ante los vertiginosos cambios políticos, sociales y medioambientales las respuestas que desde el derecho se proponen deben ser tendientes a eliminar brechas de nula protección entendiendo que el Estado está en deber de garantizarlos, así no estén textualmente consagrados en la constitución o la ley. Bajo esta perspectiva, una herramienta de notabilidad loable en la actualidad como lo es el *Ius Constitutionale Commune* para Latinoamérica construye sus cimientos en un enfoque desde la desigualdad estructural y a partir de la oportunidad de propiciar un diálogo común entre las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales para armonizar la protección a los derechos.

Como se logró evidenciar en los apartados del presente artículo, la normativa que cobija el derecho humano al agua en algunos países de la región es sólida, contrario a la realidad de otros Estados como el colombiano que no cuenta con parámetros normativos de protección, por lo que se ha tenido que acudir al órgano de cierre constitucional quien lo ha interpretado como un bien público y un derecho fundamental solo sí es para el consumo humano, lo que demuestra una situación compleja que imposibilita una verdadera justiciabilidad o acceso a la justicia si se habla de DESCAs.

Ante ello, el ICCAL, sus tendencias crecientes y sus doctrinas acompañantes como lo es el control de convencionalidad muestran una oportuna herramienta de protección desde la complementariedad, la garantía conexa y la interpretación dual *pro homine* - *pro-ambiente*, permitiendo entonces, un verdadero alcance reclamado por décadas que no ha sido estimado desde los inmensos problemas que subyacen por su escasez.

En este sentido, no basta con numerosos apartados normativos si la protección no se proporciona debidamente desde las funciones ejecutivas y administrativas del Estado, por medio de políticas públicas, programas de integración social y cualquier tipo de instrumento que propicie una debida atención al recurso, integrando instituciones de toda clase para garantizar características como la accesibilidad y salubridad.

Lo que se propone desde el constitucionalismo transformador es dinamizar lo que se tiene en perspectiva a lo que se necesita y lograr cierto equilibrio que impida un desabastecimiento perpetuo en las regiones más alejadas, de poblaciones vulnerables y comunidades en estado de extrema pobreza, que no puede costearse la obtención del mínimo vital, ello con el empleo de igual modo, de los parámetros de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos abriendo el camino a una efectiva tutela de derechos medioambientales de los que son titulares todos de manera individual y colectiva.

Bibliografía citada

Aguilar, Gonzalo (2010): “Derechos fundamentales-Derechos humanos ¿una distinción válida en el siglo XXI?”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (Vol. 43, N.º 127), pp. 15-71.

_____ (2017): “Justicia constitucional, rol del juez y diálogo jurisdiccional: el caso de Chile”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Vol. 21), pp. 1-36.

_____ (2019): “El control de convencionalidad y la prohibición de la discriminación en Chile”, en *Opinión Jurídica* (Vol. 18, N.º 36), pp. 57-85.

_____ (2020): “El derecho humano a un medio ambiente sano, el acceso a la información ambiental y el ius commune”, en Jiménez, H. y Luna, M (Coords.) *Crisis climática, transición energética y derechos humanos* (Colombia, Fundación Heinrich Böll y Heidelberg Center para América Latina) Tomo II, pp. 69-96.

_____ (2021): “El Acuerdo de Escazú, los derechos de acceso ambiental y el derecho interamericano”, en Gonzalo, A y Nogueira, H. (Coords.), *La evolución de los derechos sociales en un mundo global* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 251-286.

Alterio, Ana (2018): “El Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum y los desafíos de la judicialización de la política”, en *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las ideas* (Vol. 20), pp. 1-21.

Cáceres, Roslem y Quevedo, Gastón (2021): “Régimen, derechos fundamentales y sociales en Latinoamérica, 2019”, en *Telos: revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, (Vol. 23, N.º 1), pp. 51-66.

Calderón, Jorge (2018): “La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo”, en Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi, R. Flores Pantoja (Coords.) *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. Colección Constitución y Derechos* (México, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro) pp. 333- 379.

Castilla, Karlos (2014): “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, en *Revista Derecho del Estado* (N.º 33), pp. 149-172.

Castro-Buitrago, Erika, Vélez-Echeverri, Juliana y Madrigal-Pérez, Mauricio (2018): “El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas”, en *Gest. Ambient.* (Vol. 21), pp. 195-206.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015): Acceso al agua en las américas una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano. [Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-agua-es.pdf>]. [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2021].

Cubides, Jaime; Sierra-Zamora, Paola y Mejía, Jean (2018): “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, víctimas y posacuerdo”, en *Utopía y praxis latinoamericana* (Vol. 23, N.º 2), pp.11-24.

Cubides-Cárdenas, Jaime y Sierra-Zamora, Paola (2020): *La dogmática del control de convencionalidad* (Perú, ARA Editores).

Departamento Nacional de Estadística (2021): “Pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema”. [Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>]. [Fecha de consulta: 13 de julio de 2021].

Echeverría-Molina, Judith. y Anaya-Morales, Shirley (2018): “El derecho humano al agua potable en Colombia: Decisiones del Estado y de los particulares”, en *Vniversitas* (Vol. 67, N.º 136), pp. 1-14.

- Fernandez-Osorio, Andres (2019): “La implementación del Acuerdo de Paz con las FARC-EP: un estudio comparado desde la experiencia internacional”, en *Análisis Político* (Vol. 32 N.º 95) pp. 104-124.
- Ferrer, Eduardo (2011): "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Estudios constitucionales* (Vol. 9, N.º 2), pp. 531-622.
- García, Borja (2020): “La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho”, en *Ius et Praxis* (Vol. 26, N.º 3), pp. 172-194.
- García, Leonardo (2016a): "Ius Constitutionale Commune en América Latina, de Armin von Bogdandy, Héctor Fix y Mariela Morales Antoniazzi”, en *Coherencia* (Vol.13, N.º 24), pp. 293-298.
- _____ (2016b): “De la "constitucionalización" a la "convencionalización" del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale Commune”, en *Rev. Derecho Estado* (Vol. 36), pp. 131-166.
- González, Marisol; Paz, Luis; Fonseca, Tania y Sierra-Zamora (2020): “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico mexicano: ¿eficacia plena?”, en Sierra-Zamora, Bermúdez-Tapia y Pedraza-Nariño (eds.), *Perspectivas en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el Ejército Nacional de Colombia* (Bogotá, Sello editorial ESMIC) pp. 97- 126.
- Llano Franco, Jairo y Silva García, Germán (2018): “Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana* (Vol. 23, N.º 2), pp. 59-73.
- Maestu, Josefina (2015): “Agua y desarrollo sostenible: Aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible relacionados con el agua. La relevancia de la tecnología”, en *el agua, fuente de vida* (Oficina de Naciones Unidas de apoyo al Decenio Internacional para la Acción, ONU-DIpa) pp. 4-12.
- Martínez, Álvaro y Noguera, Daniel (2017): “Garantía de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en el multinacionalismo y el neoconstitucionalismo”, en *Novum Jus* (Vol. 11, N.º 2), pp.19-51.

Morales, Mariela (2017): “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en A. Von Bogdandy, F. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi (Coords.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión* (México, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro), pp. 417- 456.

Nash, Claudio (2013): “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Vol. 19), pp. 489-509.

Nogueira, Humberto (2009): “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, en *Centro de Estudios Constitucionales de Chile* (Vol. 7, N.º 2), pp. 143-205.

_____ (2012): “Diálogo interjurisdiccional, Control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011, en *Estudios constitucionales* (Vol. 10, N.º 2), pp. 57-140.

_____ (2013): “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Vol. 19), pp. 511-533.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2018): “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos”. [Disponible en: <https://bit.ly/3MPDhCw>]. [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021].

Organización de Estados Americanos (1969): Convención Americana de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas (2002): Observación general N.º 15 El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [Disponible en: <https://bit.ly/3OUneVZ>]. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2021].

Organización de las Naciones Unidas (2018): *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

- Organización de las Naciones Unidas. (1966): Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Disponible en: <https://bit.ly/3s8AfRY>].
- Perafán del Campo, Eduardo (2019): “La desigualdad como experiencia estética: una corta reflexión para la sociología jurídica y política” en *Novum Jus* (Vol.13, N.º 1), pp. 7-10.
- Proceso Regional de las Américas y Sub-región América del Sur (2015): “Implementación del derecho humano al agua en América Latina. VII Foro Mundial del Agua”. [Disponible en: <https://bit.ly/3LCUcYS>]. [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2021].
- Ramos, José (2001): “La crítica de la idea de los derechos humanos”, en *Anuario de derechos humanos* (N.º 2), pp. 871-892.
- Ribeiro, Germana (2018): “El derecho al agua y su protección en el contexto de la corte interamericana de derechos humanos”, en *Estudios constitucionales* (Vol. 16, N.º 1), pp. 245-280.
- _____ (2019): “El derecho humano al agua en España: reconocimiento y accesibilidad económica como elementos clave para su efectividad”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (N.º 156), pp. 1671-1691.
- Sierra-Zamora, Paola (2021): “La evolución de los derechos sociales en base al carácter económico y técnico que lo desarrolla en el ámbito de la ejecución de una sentencia de la Corte IDH”, en Gonzalo, A y Nogueira, H. (Coords.), *La evolución de los derechos sociales en un mundo global* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 59-70.
- Sierra-Zamora, Paola y Bermúdez, Manuel (2020): “La invisibilidad de la identificación de víctimas en las fuerzas militares y el inicio de una crisis en la defensa y seguridad nacional a raíz del Acuerdo de Paz”, en *Vniversitas* (Vol. 69).
- Sierra-Zamora, Paola, Cubides-Cardenas, Jaime y Carrasco, Hugo (2016): “El control de convencionalidad: aspectos generales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano”, en: Cubides, J. (Ed.) *El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Bogotá, Universidad Católica de Colombia) pp. 53- 88.

Silva García, Germán y Gamarra, Laura (2019): "La protección de los derechos humanos desde un enfoque constitucional" en *Novum Jus* (Vol.13, N.º 2), pp. 11-13.

Silva García, Germán (2000): "La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica", en *Derecho Penal y Criminología* (Vol. XXI, N.º 68), pp. 129-143.

_____ (2006): "La administración de justicia: ¿escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables?", en *Revista Colombiana de Sociología* (N.º 26), pp. 105-123.

_____ (2019): "Corrupción y derechos humanos. El Estado hacendal y la cleptocracia", en *Opción* (Año 35, N.º 25 especial), pp. 12-49.

Silva García, Germán, Llano Franco, Jairo Vladimir, Velasco Cano, Nicole, Vizcaíno Solano, Angélica (2019): "El desarrollo de la sociología jurídica latinoamericana", en *Opción* (Año 35, N.º 25 especial), pp. 1136-1196.

Solórzano, Juan (2020): "La garantía de los DESCAs a través del diálogo judicial y arbitral", en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* (Vol. 13), pp. 133-164.

Summers, Robert (2004): "Los derechos humanos y su protección", en *Isonomía* (Vol. 20), pp. 73-82.

Tello, Luisa (2011): *Panorama general de los DESCAs en el derecho internacional de los Derechos Humanos* (México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Valencia, Hernando (2014): *Cartas de batalla: una crítica al constitucionalismo colombiano* (Bogotá, Panamericana editorial), segunda edición.

Villatoro, Juan (2019): "El ius constitutionale commune latinoamericanum ¿un nuevo derecho público para américa latina?" *Autocritas Prudentium* (Vol. 21), pp. 1-23.

Von Bogdandy, Armin (2015): "Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador", en *Revista Derecho del Estado* (Vol. 34), pp. 3-50.

Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela, Piovesan, Flávia. y Solet Ximena (2017): Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador. en A. Von Bogdandy, F. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales

Antoniazzi (Coords.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión* (México, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro) pp. 17- 54.

Normas jurídicas citadas

Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 20 de julio de 1991.

Directiva 2000/60/CE, Directiva Marco del Agua. Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 23 de octubre de 2000.

Resolución 1693, Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo, 2 de octubre de 2009.

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional de Colombia: *José Manuel Rodríguez R. contra Enrique Chartuny González, gerente de las Empresas Públicas de Cartagena* (Acción de tutela) T-406 de 1992, magistrado ponente Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia: *Jairo Ortega Samboní contra Miro Yonqui Arteaga Torijano* (Acción de tutela) T-578 de 1992, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera

Corte Constitucional de Colombia: (Sentencia de constitucionalidad) C-225 de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia: *Cecilia Belkys Jiménez de Malo contra Comcel S.A.* (Acción de tutela) T-397 de 2014, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de marzo de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de febrero de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.*,
(Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 24 de agosto de 2010.